



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-030388

Lima, 29 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1989-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0044-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RÍO PALLANGA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE
CARHUACAYÁN, PROVINCIA DE YAULI Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1299-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de octubre del 2019 y el escrito presentado por Compañía Minera Chungar S.A.C. el 21 de noviembre del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de mayo del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al proyecto de exploración "Río Pallanga" de titularidad de Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0429-2018-OEFA/DSEM-CMIN² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante las Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0727-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de junio del 2019³, notificada al administrado el 3 de julio del 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

² Folios 2 al 19 del Expediente N° 0044-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 59 al 64 del expediente.

⁴ Folio 65 del expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

4. El 2 de agosto del 2019⁶, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 7 de noviembre del 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1299-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁷.
6. El 21 de noviembre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁶ Escrito con registro N° 075983. Folios del 66 al 68 del expediente.

⁷ Folios del 97 y 98 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 111627. Folios 100 y 101 del expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DEL UNICO HECHO IMPUTADO

11. A través de su escrito de descargos al Informe Final, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado materia del presente PAS¹¹.
12. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹², establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹³ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el

¹¹ Escrito con registro N° 111627.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

hecho imputado, durante el periodo comprendido entre la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1299-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 30 de octubre del 2019 y hasta la presentación de los descargos al mismo; por consiguiente, antes de la emisión de la Resolución Directoral, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta respecto al referido hecho imputado, lo cual será desarrollado en el acápite denominado “*Sanción a imponer*” de la presente Resolución, y el informe técnico de cálculo de multa que forma parte de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PAS

IV.1. Único hecho imputado: El administrado habría excedido los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el efluente identificado como ESP-2, correspondiente al flujo de agua proveniente del interior de la Labor Subterránea Nivel 520

a) Marco Normativo

15. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria¹⁴ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.
16. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso lo siguiente:

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

(...)”.

¹⁴ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

“(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

17. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
18. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable hasta el 15 de octubre del 2014¹⁵.
19. En el presente caso, se debe considerar que el flujo de agua generado, cuyo punto de muestreo fue identificado como ESP-2 proviene del interior de la labor subterránea Nv 520 y descarga hacia la quebrada Culquimachay; por lo que constituye un efluente minero – metalúrgico y debe cumplir con los LMP establecidos en la normativa ambiental.
20. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2018 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"¹⁶ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

¹⁵ El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- a) Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- b) Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- c) Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- d) Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**

"Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

21. De acuerdo a lo expuesto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
23. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM tomó una muestra en el punto de muestreo identificado como ESP-2, correspondiente a la unidad fiscalizable "Río Pallanga", conforme se describe a continuación:

Datos del punto de muestreo especial

Punto de control	Descripción	Cuerpo Receptor
ESP-2	Efluente proveniente de la bocamina de nivel 520	Quebrada Culquimachay

24. De acuerdo a ello y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁸, respecto a que un efluente líquido de actividades minero

¹⁷ Folios del 16 al 19 del expediente.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**

"Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

– metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que la toma de muestra del punto de muestreo ESP-2, es un flujo descargado a la quebrada Culquimachay que proviene de la labor subterránea Nv 520, por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

25. Ahora bien, la muestra tomada en el punto de control ESP-2 fue analizada, tal como muestran los resultados del Informe de Ensayo N° 240-2018-OEFA/DSEM-CMIN¹⁹, determinándose que el valor obtenido para el parámetro potencial de hidrógeno (pH) incumplía el LMP establecido en el Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM, conforme se detalla a continuación:

Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo ESP-2

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Valor en cualquier momento	Porcentaje de Excedencia LMP (%)
ESP-2	pH	3.56 ²⁰	6-9	Mayor a 200%

26. De la revisión de dichos resultados, se advierte que el parámetro pH excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso del parámetro pH con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Vinculación del exceso del parámetro detectado con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-2	pH	27442%	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

27. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, es de precisar que existe riesgo de daño al ambiente, en tanto el efluente presenta concentraciones elevadas de Potencial de hidrógeno (pH), y descarga hacia la quebrada Culquimachay.
28. Respecto al parámetro pH, se debe indicar que, generaría un riesgo de efecto nocivo al ambiente toda vez que, las variaciones de pH influyen en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos, tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido, como en el presente caso. Además, el pH de la solución tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

¹⁹ Páginas 60 a 68 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 20 del expediente.

²⁰ Ídem.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones²¹. De esta manera, podría afectar la flora y fauna que se desarrollan en zonas aledañas al curso de la quebrada Culquimachay donde es descargado el efluente.

29. Asimismo, es necesario señalar que al haberse introducido al ambiente concentraciones del parámetro pH que no están acorde con el límite reglamentario establecido, se puede generar una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, debido a que, el pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.

c) Análisis de los descargos

30. En el primer escrito de descargos, el administrado manifestó que:

- Se imputó una afectación a un bofedal; sin embargo, conforme consta en el plano con código M424-2010-MA-15 (ubicación de bofedales), en donde no se aprecia la presencia de bofedales cercanos a la labor nivel 520 y a la quebrada Culquimachay, por lo que no corresponde una posible afectación.
- En cuanto al flujo de agua proveniente del interior de la labor, se realizó la obturación de la salida del agua del interior de la labor y se colocó un tapón hermético, para evitar la salida del agua, por lo que solicita se le exonere de responsabilidad administrativa por haber subsanado el hecho imputado antes del inicio del PAS.

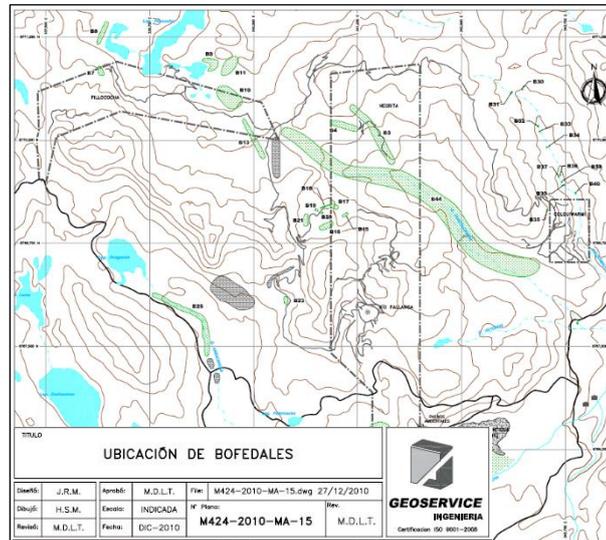
31. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del Acápito III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

Respecto a una posible afectación a un bofedal

- La presente imputación se basa en el exceso de los límites máximos permisibles del parámetro pH en el efluente denominado ESP-2 durante la Supervisión Regular 2018, a lo que se debe considerar que para la configuración de la infracción no se requiere la afectación al ambiente.
- Del plano de ubicación de bofedales presentada por el administrado en sus descargos, se advierte un daño potencial a la quebrada Culquimachay, conforme se muestra a continuación:

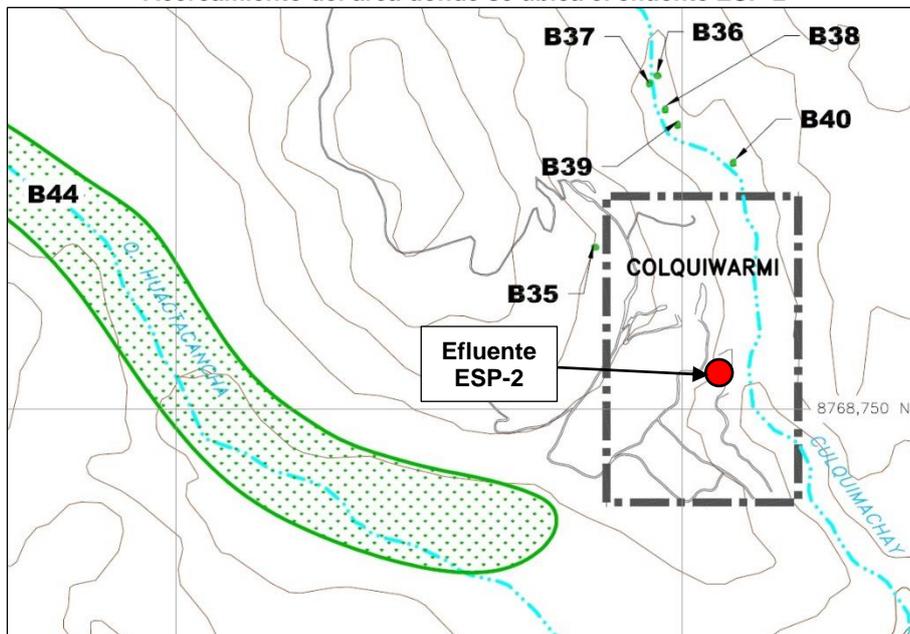
²¹ RAMOS Bello R., CAJUSTE L. J., FLORES Román, D. y GARCÍA Calderón N.E. Heavy metals, salts and sodium in Chinampa soils in México, 2001, p. 395.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Río Pallanga

Acercamiento del área donde se ubica el efluente ESP-2



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Río Pallanga

- La posible afectación está relacionada a el recorrido del efluente ESP-2, el mismo que partía de la labor del nivel 520 hasta llegar a la quebrada Culquimachay, pudiendo afectar al suelo y a las aguas a donde finalmente llega.
- En el área del proyecto se han encontrado treinta y cuatro (34) especies de plantas, de las cuales tres especies son amenazadas y se encuentran

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

calificadas como vulnerables y como casi amenazado, según su instrumento de gestión ambiental²².

- Respecto a la fauna presente en el área, se han encontrado 22 especies de aves, 5 especies de mamíferos silvestres y otros domésticos, de estos, 5 especies están amenazados, encontrándose como en peligro y casi amenazado²³.
- El ecosistema impactado por el flujo del efluente minero metalúrgico con exceso en los LMP en el parámetro pH podría verse afectado tanto en la flora y fauna que ahí se encuentran.

Respecto a la subsanación voluntaria

- El numeral 3.5 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, establece que el "Límite en cualquier momento" es un valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento²⁴, por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción, el administrado realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos o lograr el cese del efluente, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
- La sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.
- Ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado -incluyendo los señalados en sus descargos - podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora, a efectos de que se le exima de responsabilidad por exceder los LMP respecto del parámetro pH en el efluente identificado como ESP-2.
- No es posible la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
- Los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes²⁵ que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores (agua, aire y suelo).

²² Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Río Pallanga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 147-2011-MEM-AAM.

²³ Ídem.

²⁴ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**
"Artículo 3.- Definiciones
Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:
(...)
3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes".

²⁵ El término efluente puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que emisión es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o producto de la actividad humana.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- El numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente²⁶.
- El Estado adopta los LMP como instrumentos de control para medir y verificar el cumplimiento de la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deberán cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación de efectos negativos a los citados bienes jurídicos protegidos.
- El Estado, mediante la autoridad de fiscalización ambiental, se encarga de verificar el cumplimiento de dicha obligación ambiental, de tal manera que, si detecta que las emisiones y/o efluentes provenientes de la actividad del administrado exceden los valores límite, este último incurrirá en el incumplimiento y, por lo tanto, corresponderá la imposición de la sanción administrativa correspondiente.
- Mediante el Informe de Ensayo N° 240-2018-OEFA/DSEM-CMIN, se acreditó que el titular minero excedió el LMP respecto del parámetro pH en el efluente identificado como ESP-1.
- Se ha introducido al ambiente concentraciones de un elemento por encima de los límites reglamentarios establecidos, lo cual constituye una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor; por lo tanto, se configura la infracción prevista en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 10-2010-MINAM.
- El parámetro pH, generaría un riesgo de efecto nocivo al suelo y agua del área, toda vez que, las variaciones de pH influyen en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido o a su vez haciéndolos precipitar en forma de sales o hidróxidos en ambientes más alcalinos. Además, el pH de la solución tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones²⁷. De igual manera, podría afectar la flora y fauna que se desarrollan en zonas aledañas al curso de la quebrada Culquimachay donde es descargado el efluente.
- Al haberse introducido al ambiente concentraciones de parámetros que no están acorde con el límite reglamentario establecido, se puede generar una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, debido a que,

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°. - Del Límite Máximo Permisible

(...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)"

²⁷ RAMOS Bello R., CAJUSTE L. J., FLORES Román, D. y GARCÍA Calderón N.E. Heavy metals, salts and sodium in Chinampa soils in México, 2001, p. 395.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- el pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
- De los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el efluente identificado como ESP-2, correspondiente al flujo de agua proveniente del interior de la Labor Subterránea Nivel 520.
 - La presente conducta analizada configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
32. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
33. Ahora, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado sólo se limitó a manifestar que reconocía su responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado²⁸.
34. Entonces, de lo actuado en el expediente tenemos que el administrado excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto del parámetro pH en el efluente identificado como ESP-2, correspondiente al flujo de agua proveniente del interior de la Labor Subterránea Nivel 520.
35. Reiteramos que el parámetro pH, generaría un riesgo de efecto nocivo al suelo y agua del área, toda vez que, las variaciones de pH influyen en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido o a su vez haciéndolos precipitar en forma de sales o hidróxidos en ambientes más alcalinos. Además, el pH de la solución tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones²⁹. De igual manera, podría afectar la flora y fauna que se desarrollan en zonas aledañas al curso de la quebrada Culquimachay donde es descargado el efluente.
36. En esta línea, al haberse introducido al ambiente concentraciones de parámetros que no están acorde con el límite reglamentario establecido, se puede generar una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, debido a que, el pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener

²⁸ Folio 100 y 101 del expediente

"En atención a los numerales 13.1, 13.2 y 13.3 del art. 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD por el presente acto efectuamos reconocimiento de responsabilidad en forma expresa e incondicional, respecto del hecho imputado: Haber excedido los LMP en el efluente identificado como ESP-02 correspondiente al flujo de agua proveniente del interior de la labor subterránea Nivel 520".

²⁹ RAMOS Bello R., CAJUSTE L. J., FLORES Román, D. y GARCÍA Calderón N.E. Heavy metals, salts and sodium in Chinampa soils in México, 2001, p. 395.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.

37. En tal sentido, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0727-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**³¹) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del **TUO de la LPAG**³².

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

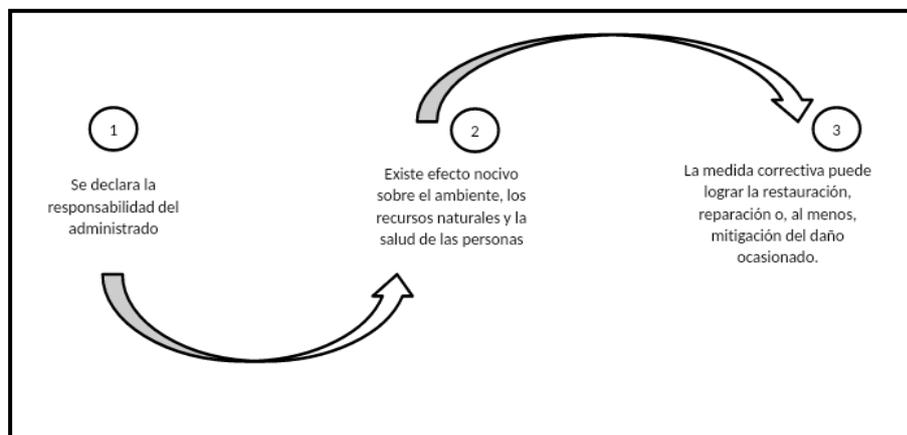
³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

46. El presunto hecho imputado está referido a que el administrado excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el efluente identificado como ESP-2, correspondiente al flujo de agua proveniente del interior de la Labor Subterránea Nivel 520.
47. Cabe reiterar lo señalado en los numerales precedentes, respecto al parámetro pH, generaría un riesgo de efecto nocivo al suelo y agua del área, toda vez que, las variaciones de pH influyen en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos tornándolos fácilmente solubles en un ambiente ácido o a su vez haciéndolos precipitar en forma de sales o hidróxidos en ambientes más alcalinos. Además, el pH de la solución tiene un efecto sobre la biodisponibilidad de la mayoría de los metales pesados al afectar el equilibrio entre la especiación metálica, solubilidad, adsorción e intercambio de iones³⁸. De igual manera, podría afectar la flora y fauna que se desarrollan en zonas aledañas al curso de la quebrada Culquimachay donde es descargado el efluente.
48. Asimismo, es necesario señalar que al haberse introducido al ambiente concentraciones de parámetros que no están acorde con el límite reglamentario establecido, se puede generar una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor, debido a que, el pH es un factor abiótico que regula procesos biológicos mediados por enzimas (ej. fotosíntesis, respiración), con lo cual, la variación en el pH puede tener efectos marcados sobre cada uno de los niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas.
49. Sin embargo, considerando el efecto nocivo antes descrito, así como la necesidad de evitar que se sigan generando daños acumulativos en el ambiente,

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".*

³⁸ RAMOS Bello R., CAJUSTE L. J., FLORES Román, D. y GARCÍA Calderón N.E. Heavy metals, salts and sodium in Chinampa soils in México, 2001, p. 395.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

la DSEM emitió la Resolución Directoral N° 060-2018-OEFA/DSEM, ordenando, entre otros, como medida preventiva que el administrado paralice de manera inmediata el vertimiento del efluente que proviene de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay, tal como se indicó en los antecedentes del presente informe.

50. En ese sentido, este hecho imputado se encuentra relacionado con la medida preventiva dictada a través de la Resolución N° 060-2018-DSEM-CMIN del 25 de octubre del 2018³⁹, por cuanto lo que se busca es que no exista vertimiento del efluente que proviene de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay, efluente en el cual se detectó el exceso de los límites máximos permisibles.
51. En esa línea, conforme lo establecido el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
52. Conviene precisar que mediante el Informe N° 0662-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de diciembre del 2018, la DSEM evaluó las acciones implementadas por el administrado respecto de la medida preventiva ordenada, concluyendo que éste no habría cumplido con paralizar de manera inmediata el vertimiento del efluente que proviene de la bocamina nivel 520 hacia la quebrada Culquimachay⁴⁰.
53. No obstante, conforme a lo establecido artículo 22-A de la Ley del Sinefa, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.
54. En tal sentido, considerando que a la fecha se encuentra vigente una medida preventiva que está vinculada al cese de los efectos nocivos de la conducta infractora, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

VI. SANCIÓN A IMPONER

VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

55. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴¹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento

³⁹ Folios 43 a 58 del expediente.

⁴⁰ Folios 69 a 77 del expediente.

⁴¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°. - Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

56. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁴³ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
57. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁵.

⁴² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°. - Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En el ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁴⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
“Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

58. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1595-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 noviembre del 2019 (en adelante, **Informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
59. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Resolución⁴⁶ y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta ascendería a 93.24 UIT (Noventa y tres con 24/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el efluente identificado como ESP-2, correspondiente al flujo de agua proveniente del interior de la Labor Subterránea Nivel 520	93.24 UIT
TOTAL		93.24 UIT

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

60. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
61. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁴⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
 “Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DEL HECHO	A	RA	CA	M	RR ⁴⁸	MC
1	El administrado excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el efluente identificado como ESP-2, correspondiente al flujo de agua proveniente del interior de la Labor Subterránea Nivel 520	NO	SI	-	SI	SI-30%	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

62. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Chungar S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 727-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Sancionar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, con una multa ascendente de 93.24 UIT vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 727-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

⁴⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el efluente identificado como ESP-2, correspondiente al flujo de agua proveniente del interior de la Labor Subterránea Nivel 520	93.24 UIT
	Multa total	93.24 UIT

Artículo 4°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 7°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 10°. - Notificar a **Compañía Minera Chungar S.A.C.**, el Informe N° 1595-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de noviembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/JDV/ccct/ksg



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03857374"



03857374